

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 17/2012-IV

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Distrital Electoral número XIII
de Salamanca, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido
Acción Nacional.

**MAGISTRADO: HECTOR RENE
GARCIA RUIZ**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a nueve de julio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **17/2012-IV**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Luis Daniel Pérez Sequera**, en su carácter de Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral número XIII en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintitrés de junio del dos mil doce, dictada por la licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, por motivo del procedimiento sumario derivado de la queja y/o denuncia interpuesta por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante del Partido Acción Nacional mediante la cual solicita se sancione y se ordene retirar la propaganda de campaña en lugares prohibidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo el número de expediente 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Que el veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato y el H. Ayuntamiento de éste mismo Municipio, celebraron un Convenio de Coordinación, con el objeto de señalar las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2012.

3.- Que el catorce de junio de dos mil doce, se recibió en el Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, el escrito firmado por el ciudadano Jorge Luis Contreras Juárez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo señalado, mediante el cual solicita entre otras cuestiones la aplicación de una medida precautoria.

4.- Mediante acuerdo CDXIIISALAMANCA/003/2012, de fecha diecisiete de junio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, admitió el escrito presentado por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, Representante del Partido Acción Nacional, instaurando el procedimiento sumario 002/2012-CDXIIISALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

5.- Que el veintiuno de junio de dos mil doce, se celebró la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, del procedimiento sumario de marras.

6.- En fecha veintitrés de junio de dos mil doce se dictó la resolución dentro del procedimiento sumario señalado, a través de la cual el Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, determinó procedente el dictado de medidas preventivas, concernientes a retirar de manera inmediata la propaganda de campaña electoral ubicada en calle Juárez esquina Vasco de Quiroga en el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la Zona Centro, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) **Recepción.** En fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, se recibió a las 22:35:39 veintidós horas con treinta y cinco minutos y treinta y nueve segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado **Luis Daniel Pérez Sequera**, en su carácter de Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral número XIII en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha veintitrés de junio del dos mil doce**, dictada por la licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, por motivo del procedimiento sumario derivado de la queja y/o denuncia interpuesta por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante del Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350 fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracciones XI y XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintinueve de junio del año en curso, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se acordó remitir y turnar a la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano jurisdiccional, el escrito que contiene el recurso de revisión promovido por el ciudadano Luis Daniel Pérez Sequera en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

c) Admisión. Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre el registro del recurso aludido en el punto que antecede, bajo el número **17/2012-IV**; así como la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; admitiéndose al actor la documental presentada con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de veinticuatro y cuarenta y ocho horas, respectivamente, a efecto de

que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazos dentro de los cuales comparecieron la autoridad señalada como responsable Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, así como el Partido Acción Nacional como tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente, y aportando, el primero de éstos, las documentales referidas en los autos de fecha uno de julio de la presente anualidad.

e) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún presupuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza

algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección de diputados respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral sobre la imposición de

una medida preventiva consistente en el retiro inmediato de propaganda política, derivado de la denuncia presentada por un diverso partido político, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión y de conformidad con la fracción aquí analizada, la irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada en tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, tendrían tal carácter, es decir, irreparables, cuando se advierta que al resolver las resoluciones alegadas, se afecte acto diverso, sobrevenido, que no tenga ninguna relación de causalidad con el acto o resolución

impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos.

Situación que no se advierte en la presente instancia, pues no existe acto diverso sobrevenido que no mantenga relación causal con el acto aquí impugnado, razón por la cual debe concluirse que la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 325 aquí analizado, tampoco se encuentra configurada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, se desprende que el ahora recurrente se le tuvo con tal carácter desde la instancia primigenia, es decir, desde el procedimiento sumario de cuya resolución ahora se duele, razón por la cual, para todos los efectos legales se le tiene con tal carácter.

Con fundamento en el penúltimo párrafo, del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que advierte que solo en los casos donde no esté reconocida la personalidad en los expedientes de los que emana el acto, se hace indispensable adjuntar los documentos que acreditan tal condición.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de

otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las

causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del

Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación

relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, dictada por la ciudadana licenciada Adriana Gutiérrez Serrano, Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, por motivo del procedimiento sumario derivado de la queja y/o denuncia interpuesta por el licenciado Jorge Luis Contreras Juárez, representante del Partido Acción Nacional mediante la cual solicita se sancione y se ordene retirar la propaganda de campaña en lugares prohibidos del Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo el número de expediente 002/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario; la cual se transcribe a continuación en su parte considerativa y resolutive:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo Distrital Electoral No. XIII de Salamanca, Guanajuato., es competente para resolver el presente procedimiento sumario preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 144, fracciones I y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Esencialmente, los hechos que motivan el escrito de denuncia para instaurar el procedimiento sumario preventivo que aquí se resuelve y que a juicio del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral No. XIII de Salamanca, Guanajuato., versan sobre tener colocada propaganda política de la candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, del Partido Revolucionario Institucional, en lugares prohibidos, lo anterior en razón al incumplimiento del Convenio de Coordinación celebrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca y el Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintisiete de abril del

año dos mil doce, mediante el cual se establecen las reglas de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral 2012, solicitando a este Consejo el retiro de la misma, en razón de que esta se encuentra dentro de lo que se entiende como primer cuadro de la ciudad.

En cumplimiento al acuerdo que generó el procedimiento preventivo sumario que se resuelve, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad, en compañía de las partes, efectuaron el desahogo de la prueba de inspección de fecha dieciocho de junio del año en curso, concerniente a constituirse en concerniente a constituirse en la plaza cívica antes denominada Plazoleta Hidalgo donde a un costado se encuentra el inmueble consistes en un edificio Hotel denominado "Ma. Teresa y /o María Teresa" ubicada en la calle Vasco de Quiroga esquina con calle Juárez; lo anterior, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, haciendo constar que se encontraba la referida propaganda en el lugar señalado.

Además, a la citada diligencia se adjuntaron seis fotografías correspondientes al lugar señalado en el párrafo anterior, de las cuales se aprecia que efectivamente en un costado de la plaza cívica sobre el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa sí se encuentra la propaganda denunciada.

La diligencia de inspección de lugares referida hace prueba plena, con fundamento en los artículos 317, 319 bis y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en los numerales 18 inciso c), 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, efectuada en fecha veintitrés de junio de la anualidad que transcurre, acudieron las partes, asimismo el denunciado presentó escrito de contestación a la queja mediante el cual afirma que no son ciertos ninguno de los hechos como lo refiere el denunciante Lic. Jorge Luis Contreras Juárez y ofreció las siguientes pruebas: La Documental Privada: copias certificadas del expediente 001/2012CDXIIISALAMANCA-PS; Y por ultimo un contrato de comodato.

La Inspección: Constituyéndose la autoridad electoral a efecto de que determine que el edificio materia de la Litis conocido como Hotel Ma. Teresa no está catalogado como edificio histórico, toda vez que es un inmueble de propiedad privada y que este a su vez no colida con ninguna Plaza Cívica; por lo que hace a los alegatos, la parte denunciada manifestó su deseo de presentarlos por escrito los cuales constan dos fojas solo por el anverso, mientras que el quejoso los formulo de forma oral, argumentando lo siguiente; *"En principio de cuentas hacer la aclaración dentro de los presentes alegatos en el sentido de que no es nueva queja la que se está presentando, no obstante que los hechos sean similares es una nueva queja que se está presentando, no siendo una situación repetida o derivada del procedimiento antes mencionado dentro de la contestación de la representante del Partido de la Revolucionario Institucional, ahora bien y en relativo y en obvio de repeticiones innecesarias y modo de no extenderme me permito señalar puntualmente que el artículo 7 siete del Reglamento de Anuncios manifiesta que: en caso de que sean tiempo electorales o haya procesos electorales las normas que mantendrán las disposiciones a las que se tendrán que atender durante esos procesos serán precisamente los reglamentos y disposiciones electorales además y eso también se concatena con el artículo 191 del CIPEEG que bien es cierto manifiesta que efectivamente contempla la posibilidad que medie un permiso en caso de que sea una propiedad privada siempre y cuando esos supuestos y lo menciona bien clara la ley sin el fin de alevosamente dar la interpretación ventajosa ya que lo menciona el artículo 191 que a falta de disposiciones de ayuntamientos o reglamentos se atenderán a ciertos supuestos que la ley está señalando, no obstante en el caso que nos ocupa el reglamento de anuncios nos manifiesta que el 7 siete refiere a las disposiciones electorales y al haber aquí en Salamanca un Reglamento y al existir un Convenio de Coordinación celebrado por el Consejo Municipal Electoral de aquí de Salamanca derivado del Instituto Electoral con el honorable Ayuntamiento de esta Municipio, que se permite regular o es donde efectivamente regula el uso común de la colocación y fijación de la propaganda electoral con esto es suficiente y claro y expreso de la ley y los reglamento el espíritu tanto de los legisladores del código electoral como de la intención del órgano electoral municipal, como la intención del órgano de gobierno municipal del ayuntamiento en como regular sin mayores preámbulos sin meterse si son inmuebles privados, si son inmuebles históricos, aquí no se está discutiendo esta situación, por lo tanto quedo corroborado la ubicación de la propaganda de manera ilegal con la inspeccional ofrecida en tiempo y forma se desahogó el pasado lunes a las diez horas en el mencionado lugar donde*

se encuentra ubicada la propaganda electoral y corroborando hecho y relacionándolo con las fotografías previamente aportadas. Por otro lado también es de mencionarse si colinda o no, la referencia que se proporciona en la queja o denuncia es para ubicar el lugar donde se encuentra posicionada o colocada la propaganda electoral, no se menciona que estuviera dentro de la Plaza Cívica o de la Plazoleta Hidalgo o de la Plaza Principal, simple y sencillamente es claro el cuadro que refiere con las limitantes de las calles Río Lerma, Pasajero, Manuel Doblado y Obregón, que menciona tanto los reglamentos municipales del Centro Histórico que lo establece y delimita como también lo delimita el mismo convenio que lo trae a colación derivado de ese reglamento, por lo tanto cualquier propaganda puesta en inmuebles público o privado, histórico o no esta perfectamente regulado dado que el espíritu del legislador y el órgano municipal es que se encuentra libre de cualquier propaganda electoral respetando los lineamientos y la equidad entre partidos políticos, como un hecho es que dentro del primer cuadro de la ciudad se encuentra libre de propaganda electoral, para el caso contrario de que haya propaganda electoral será motivo del partido que se sienta agraviado por esta situación, como en este caso lo es del Partido Acción Nacional con la propaganda aludida dentro del primer cuadro de aquí de la ciudad de Salamanca”.

De esta suerte, adinmiculando las pruebas que constan en autos, como lo es el escrito de solicitud de dictado de medidas preventivas, el diverso escrito de contestación a la queja, la inspección de lugares con sus respectivos anexos, así como lo expresado por las partes al rendir alegatos; se demuestra que el día dieciocho de junio del año en curso existía la propaganda de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional en el sitio plaza cívica antes denominado Plazoleta Hidalgo donde a un costado se encuentra el inmueble consistente en un edificio Hotel denominado “Ma. Teresa y/o María Teresa” ubicada en la calle Vasco de Quiroga esquina con calle Juárez, mismo que en el desahogo de la prueba inspeccional solicitada por el denunciado y llevada a cabo el veintidós de junio del año en curso y que así mismo consta en autos se desprende que si bien es cierto el Hotel Ma. Teresa no es un inmueble histórico lo cual en este asunto no es lo que se pretende demostrar, mas sin embargo se encuentra ubicado en la calle Juárez entre Vasco de Quiroga y Zaragoza, dichas calles forman parte del primer cuadro de la ciudad, y que de acuerdo al Convenio de Coordinación entre el H. Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedo delimitada dicha zona, como área prohibida para colocar propaganda política.

En ese orden de ideas, se afirma que en el presente procedimiento preventivo sumario resulta procedente el dictado de medidas preventivas al existir propaganda de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el sitio en que fue denunciada y que fue precisado en el párrafo anterior, lo que hace necesario el dictado de medidas preventivas o correctivas encaminadas a lograr el retiro de dicha propaganda.

En la anterior tesitura, y toda vez el objeto de las medidas preventivas o correctivas consiste en suspender las conductas determinadas preliminarmente como transgresoras de la normatividad electoral, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de la materia electoral– específicamente el de equidad en el presente asunto-, esta autoridad electoral considera que ese propósito debe satisfacerse con el retiro de la propaganda de campaña electoral que motivó la denuncia, razón por la cual se ordena retirar de manera inmediata la propaganda aludida.

De esa suerte, para este Consejo Distrital Electoral No. XIII resulta pertinente establecer el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación realizada al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tenga registrado en este municipio, al efecto de que se retire la propaganda de campaña electoral consignada en el siguiente domicilio calle Juárez esquina con Vasco de Quiroga en el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la Zona Centro.

En virtud de lo anterior, se instruye al Presidente y al Secretario de este Consejo, para que una vez que concluya el plazo referido en el párrafo que antecede realicen la inspección del lugar ubicado en calle Juárez esquina con Vasco de Quiroga en el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la Zona Centro, para determinar si se ha dado cumplimiento al retiro de la propaganda citada.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 134 y 144, fracciones I y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en los artículos 10, 33, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo Distrital Electoral No. XIII resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento sumario preventivo.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, **RESULTA PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS PREVENTIVAS** en el presente procedimiento sumario preventivo, concernientes a retirar de manera inmediata la propaganda de campaña electoral ubicada en calle Juárez esquina Vasco de Quiroga en el edificio Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la Zona Centro; para lo cual se fija el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación realizada al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que tenga registrado en este municipio.

TERCERO. Se instruye al Presidente y al Secretario de este Consejo, para que una vez que haya concluido el plazo referido en el considerando que antecede, realice la inspección del sitio referido en los que se ubica la propaganda de campaña electoral, con la finalidad de verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda citada.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, en caso de que sus representantes no asistan a la sesión en la que se aprueba la presente resolución.

Así lo resolvió el Consejo Distrital Electoral No. XIII de Salamanca, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman para debida constancia la Presidente del mismo y la Secretaria que da fe. Doy fe.”

QUINTO.- Escrito recursal. La accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“ANTECEDENTES

Es un hecho que con fecha 17 de Junio del año en curso, se notificó de manera personal sobre la queja y/o denuncia presentada por el C. Lic. Jorge Luis Contreras Juárez representante propietario del Partido Acción Nacional por posibles actos violatorios del Partido Revolucionario Institucional, misma queja y/o denuncia que fue admitida en el acuerdo CDXIIISALAMANCA/003/2012, y que de tal tesitura se desprendió la audiencia correspondiente de contestación, desahogo de pruebas y audiencia de alegatos, así como el señalamiento para la realización de la prueba de inspección solicitada por el denunciante, misma prueba que fue objetada en su momento procesal oportuno.

Seguido lo anterior, estando entiendo y forma se dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta, asimismo se ofrecieron las pruebas pertinentes y se presentaron los alegatos correspondientes de manera escrita, e n la audiencia celebrada el día 21 de Junio de 2012 a las 9:00 horas en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral XIII de Salamanca Guanajuato.

De la audiencia mencionada en el párrafo anterior se ordena notificar a las partes a asistir a la sesión extraordinaria con verificativo el día 23 de Junio del 2012 a las 10:00 horas, para efectos del proyecto de resolución de la queja y/o denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional a las partes para la audiencia de resolución el día 23 de Junio del 2012, en las instalaciones de dicho Consejo Distrital XIII. Al dictarse la resolución correspondiente que nos causa agravios de carácter irreparable permanente al realizar el A-Quo una incorrecta interpretación en primer lugar de los preceptos legales que rigen la materia que nos ocupa, y por otra parte la aplicación de un criterio totalmente subjetivo que trae por consecuencia la inexacta aplicación de las normas en esta materia.

AGRAVIOS

En tal efecto nos causa la resolución emitida y asimismo lo considerado por este H. Tribunal Competente, en lo que respecta a los siguientes puntos:

PARTE DE LA RESOLUCION QUE NOS CAUSA AGRAVIO:

CONSIDERANDO SEGUNDO, EN SU PARRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en lo que respecta al desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte denunciante, y la valoración de la misma al considerarla como prueba plena, pues esta probanza fue objetada conforme a derecho bajo la causal número 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO SEGUNDO, EN SU PARRAFO OCTAVO Y NOVENO, en lo que respecta a dictar procedente el procedimiento sumario y dictar medidas preventivas o correctivas encaminadas al retiro de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que esta debió ser desechada de plano conforme al artículo 25 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVO SEGUNDO, en cuanto a la determinación del juzgador donde resulta procedente el dictado de medidas preventivas en el presente procedimiento sumario preventivo, concernientes a retirar de manera inmediata la propaganda de campaña electoral y fijar un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación para realizar el retiro de la misma, esta determinación nos causa agravio en razón de que al haberse establecido por el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Nos causa agravio la violación al artículo 191 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente:

PRIMERO.- En el orden de ideas nos causa agravio el segundo párrafo del considerando segundo de la resolución de fecha 23 de Junio del 2012, en cuanto a la valoración de la prueba de Inspección ofrecida por el denunciante toda vez que en la contestación de la denuncia esta prueba fue objetada para su valoración por no contener los requisitos indispensables para su admisión como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato toda vez que esta probanza o fue relacionada con ninguno de los hechos de la presentación de la queja y/o denuncia, siendo entonces que nos causa agravio su admisión y por ende su valoración, cuando está no debió de ser admitida y mucho menos valorada por el A-Quo, pues encontrándose o no la propaganda electoral materia de la Litis esta prueba no tiene la fuerza legal para tener el carácter de prueba plena.

SEGUNDO.- Nos causa agravio la determinación de este H. Consejo Electoral al valorar la prueba inspeccional ofrecida por la parte denunciada, toda vez que la prueba ofrecida fue anunciada para demostrar que el inmueble no esta catalogado como edificio histórico, toda vez que es un inmueble de propiedad privada y que este no colinda con ninguna plaza cívica, porque de manera arbitraria y sin ser la pretensión de la prueba ofrecida el juzgador determina que el inmueble se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad y que de acuerdo al convenio de coordinación entre el H. Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedo delimitada dicha zona como área prohibida para colocar propaganda política. En ese orden de ideas, el A-Quo afirma que en el presente procedimiento preventivo sumario resulta procedente el dictado de medidas preventivas al existir propaganda de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el sitio en el que fue denunciada, lo que hace necesario el dictado de medidas preventivas o correctivas encaminadas a lograr el retiro de dicha propaganda.

Luego entonces, nos causa agravio la valoración subjetiva de este H. Tribunal toda vez que los ordenamientos imperativos de la legislación electoral no fueron interpretados a contrario sensu, pues lo que no está prohibido está permitido, así, el Convenio de Coordinación que delimita el área del centro histórico no establece prohibición específica alguna de los bienes inmuebles de carácter privado en la mencionada zona, lo que si refiere es que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario, ahora entonces la parte demanda cumplió con los requisitos establecidos por el numeral 191 fracción segunda del CIPEEG y apporto como prueba un contrato de comodato simple entre el propietario y la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local del distrito XIII, prueba que no fue valorada literalmente conforme a la legislación correspondiente y a los principios fundamentales del derecho.

TERCERO.- Nos causa agravio las medidas preventivas o correctivas consistentes en suspender las conductas determinadas preliminarmente que generen efectos perniciosos

e irreparables en la contienda electoral con la finalidad de presentar los principios constitucionales de la materia electoral al considerar esta autoridad electoral que ese propósito debe satisfacerse con retiro de la propaganda de campaña electoral que motivo la denuncia, razón por la cual se ordena retirar de manera inmediata de la propaganda aludida, toda vez que la determinación tomada por el Consejo Distrital nos deja en completo estado de indefensión por el tiempo que resta en esta contienda electoral 2012 pues los tiempos son muy cortos y los efectos de esta terminación y sus consecuencias son de carácter permanente e irreparable.

CUARTO.- Nos causa agravio la falta de valoración por el A-Quo, la petición de declarar improcedente y desechar de plano la queja y/o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata. Este agravio se funda en la admisión de la multitudada queja pues como se señala, puntualiza y precisa en la contestación de la demanda que de acuerdo al artículo 25 inciso a) del Reglamento para Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se establece que la queja o denuncia será improcedente y por lo tanto desecheda de plano, cuando: inciso a) Se trate de actos o hechos imputado a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de algunos de los Consejos Locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada, para efectos de demostrar lo anterior se anuncian las copias certificadas del procedimiento 001/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario.

QUINTO.- Nos causa agravio, el sentido de interpretación subjetiva del juzgador, del Convenio de Coordinación realizado entre el H. Ayuntamiento de Salamanca y el Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, por que si bien es cierto que dicho convenio fue realizado con el objeto de regular el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2012, mismo que dentro de sus declaraciones y cláusulas no hace señalamiento alguno en lo que respecta a inmuebles de carácter privado, ya que en el capítulo de Declaraciones en su cláusula tercera, se establece la delimitación de lo que comprende el primer cuadro de la ciudad, también es cierto que dentro de las prohibiciones que señala, no hay mención alguna y mucho menos, de manera específica que señale la prohibición de propaganda política en lo que respecta a inmuebles de carácter privado. Ahora bien, dentro del convenio no se contemplaron los inmuebles de carácter privado pues el mismo convenio de coordinación nos remite al CIPEEG, entonces es claro que esta permitida la colocación de propaganda en el inmueble en que se colocó la propaganda política electoral, pues interpretado de manera armónica el convenio debe referirse al uso y costumbre de anteriores campañas políticas misma que es de todos conocida que se realiza la pega, colocación o fijación de propaganda política electoral de postes, monumentos, jardines y plazas del orden público.”

SEXTO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad de la resolución dictada en fecha veintitrés de junio del año en curso, dentro del expediente **002/2012-CDSALAMANCA-PS/ Procedimiento Sumario**, por el Consejo Distrital número XIII de Salamanca, Guanajuato, con motivo del procedimiento sumario derivado de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Contreras Juárez.

En ese sentido, se analizará si la aludida resolución y consecuente determinación asumida por la autoridad responsable, consistente en el decretamiento de medida preventiva, a través de

las cuales se ordenó el retiro de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, estuvo o no apegada a la normatividad aplicable, o si por el contrario como lo afirma el promovente, la interpretación hecha por la responsable deviene incorrecta; al valorar erróneamente los preceptos legales que rigen a la materia; así como la aplicación de criterios subjetivos que traen como consecuencia la inexacta aplicación de las propias normas atinentes.

SÉPTIMO.- Síntesis de Agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios hechos valer por el promovente, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

A) En el primer agravio, aduce que le afecta el segundo párrafo del considerando segundo de la resolución combatida, en cuanto a la valoración de la prueba inspeccional ofrecida por el denunciante, toda vez que en la contestación de la denuncia, esta prueba fue objetada en cuanto a su valoración, pues a juicio del impetrante, no contiene los requisitos mínimos indispensables para su admisión, contraviniendo con ello lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues considera que dicha probanza no fue relacionada con ninguno de los hechos de la queja; y por tanto, no debió ser admitida y mucho menos valorada, pues en todo caso, la probanza carece de fuerza legal para tener el carácter de prueba plena.

B) En el agravio segundo, el inconforme se duele de la valoración que la responsable hizo de la prueba inspeccional ofrecida por él mismo, toda vez que la finalidad de dicha probanza

era demostrar que el inmueble donde se fijó la propaganda respecto de la cual se ordenó su retiro, no estaba catalogado como histórico, pues según su dicho, se trata de un edificio de propiedad privada, además de que el mismo no colinda con ninguna plaza cívica, por lo que considera que fue arbitrario que el juzgador determinara que el inmueble inspeccionado se encontraba en el primer cuadro de la ciudad, sin que esa fuera la finalidad de la probanza.

Argumenta que también le causa agravio la valoración subjetiva implementada por la responsable, respecto de la prueba inspeccional de marras, pues afirma que los ordenamientos imperativos de la legislación electoral no fueron interpretados a contrario *sensu*, pues lo que no está prohibido está permitido, por lo tanto concluye que el convenio de coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca y el Ayuntamiento de dicha ciudad, mismo que delimita el área del centro histórico no establece prohibición específica alguna en torno a los edificios de carácter privado en dicha zona; interpretando que lo único que si establece dicho convenio, es que la propaganda podrá fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario, por lo que considera que en la especie su partido cumplió, pues se exhibió como prueba de su parte un contrato de comodato entre el propietario de la casa y la candidata de su partido.

C) En el tercer agravio, el impetrante aduce que las medidas preventivas o correctivas consistentes en suspender las conductas determinadas preliminarmente como transgresoras de la normatividad electoral, generadoras de efectos perniciosos e irreparables en la contienda electoral, como es el caso de la

medida que a la postre la autoridad responsable les impuso, los deja en completo estado de indefensión, sobre todo por el tiempo que resta a la campaña, pues a su juicio los tiempos son muy cortos y los efectos de esta determinación y sus consecuencias son de carácter permanente e irreparable.

D) En el agravio cuarto, el impugnante manifiesta que existe falta de valoración de la responsable relativa a su petición de declarar improcedente y desechar de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, argumentando su agravio en el hecho de que tal y como se puntualizó en la contestación a la queja, en el artículo 25 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se precisa que las quejas serán improcedentes y por tanto serán desechadas de plano, cuando se trate de actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General o de alguno de los Consejos Locales, respecto del fondo y esta no se haya impugnado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada, para lo cual argumenta que ya existía un procedimiento sumario número **001/2012-CDSALAMANCA-PS/ Procedimiento Sumario**, que encuadra en el supuesto del artículo 25 señalado y por tanto la queja que ahora se estudia, debió de haberse desechado por improcedente.

E) Finalmente, en el agravio quinto el accionante reitera sobre la supuesta interpretación subjetiva de la responsable en relación al convenio de coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca y el Ayuntamiento de dicha ciudad, pues argumenta que si bien es cierto el mencionado convenio fue realizado con la finalidad de regular el uso común

para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral, en sus declaraciones y cláusulas no se hace especificación en torno a los inmuebles de uso privado.

Menciona que, si bien es cierto, en la cláusula tercera se establece la delimitación de los inmuebles que comprenden el primer cuadro de la ciudad, también es cierto que no se hace mención alguna que prohíba fijar propaganda política en lo que respecta a inmuebles de carácter privado, pues dicho convenio remite al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por tanto concluye que está permitido fijar propaganda en el inmueble que se colocó.

En primer término, debe señalarse que en el presente asunto, de los agravios previamente reseñados, puede colegirse con suma nitidez, que los motivos de disenso pueden dividirse en tres vertientes: por una parte, el actor se duele de la valoración que respecto de las pruebas inspeccionales hizo la autoridad responsable; por otro lado, la falta de pronunciamiento en relación a la petición del impetrante de declarar improcedente la queja respectiva y por tanto desecharla de plano; y por último, el agravio que se endereza a controvertir el indebido análisis implementado por la responsable, respecto del convenio de coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca y el Ayuntamiento de dicha ciudad, pues considera que del mismo no se desprende prohibición alguna para fijar propaganda en edificios privados, independientemente que se encuentren en el centro de la ciudad de Salamanca.

Así las cosas, por razón de método los agravios se analizarán en los considerandos subsecuentes, en orden distinto

al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna al enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

OCTAVO.- Estudio de fondo. Los agravios identificados con los incisos **A) y B)** resumidos anteriormente, donde fundamentalmente se controvierte la valoración de las pruebas de inspección solicitadas por el promovente de la denuncia primigenia y el ahora impugnante, devienen **substancialmente infundados.**

Debe aclararse que el agravio identificado con la letra B), del mismo se desprende que la inconforme establece dos motivos de disenso, que para los efectos de su análisis, esta autoridad jurisdiccional ha considerado adecuado dividir en dos partes, por lo que en este apartado se analizará la primera parte del referido agravio.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que el ahora quejoso se inconforma, respecto de la petición de la prueba de inspección solicitada por el Representante del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Contreras Juárez, en su queja respectiva, desahogada el día dieciocho de junio del presente año, según puede visualizarse a

fojas treinta y treinta y uno del sumario, misma donde consta el acta que se levantó con motivo del desahogo de la prueba de merito.

Ahora bien, según lo narrado por el recurrente en su agravio, el solicitante de dicha probanza, incumplió con lo señalado por el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En sustento de su agravio, manifiesta que dicha probanza no fue relacionada con ninguno de los hechos de la queja primigenia, considerando que tal circunstancia era suficiente para que la responsable no admitiera, ni mucho menos la valorara, pues carecía de fuerza legal para tener el carácter de prueba plena.

Dicho dispositivo del Reglamento invocado, en su parte conducente se transcribe a continuación:

"Artículo 23. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito ante el secretario y cumplir con los siguientes requisitos:

...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente y, en su caso, mencionar las que abran de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito y no le hubieren sido entregadas; en estos casos las pruebas deberán ser identificadas claramente. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos precisando lo que con cada una de ellas pretende acreditar."

Del artículo anteriormente transcrito, puede inferirse que efectivamente, los oferentes deberán de relacionar los medios de prueba con los hechos sobre los que versa la queja, debiendo precisar lo que se pretende demostrar.

En el caso que nos ocupa de acuerdo a la copia certificada de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Contreras, visible a fojas

once a catorce del sumario, con toda claridad el quejoso manifestó su pretensión de que se desahogara inspección respecto del inmueble donde se encontraba la propaganda materia de la queja.

En dicha solicitud se advierte la manifestación en el sentido de que la inspección versaría respecto de la acreditación física de la colocación y ubicación de la propaganda en lugar prohibido.

Para demostrar lo aquí afirmado, en este momento se transcribe la parte de la queja donde el representante del Partido Acción Nacional formaliza su pedimento:

“1.- LA INSPECCIÓN, a efecto de que la autoridad distrital electoral se constituya en la Plaza Cívica para acreditar físicamente la colocación y ubicación de la propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad, y por lo tanto la existencia actual de la misma, es decir, circunstancia de tiempo; esto con fundamento en los artículos 39 treinta y nueve del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.”

En las relatadas condiciones, resulta incontrovertible que contrario a lo aseverado por el impugnante, el promovente de la queja si cumplió con los extremos del inciso e) del artículo 23 del Reglamento en cita, pues se advierte que su pedimento se relacionó con el hecho primordial motivo de la queja de marras; además de señalar lo que se pretendía acreditar con la misma, que en este caso era constatar la colocación y ubicación de la propaganda; por lo que en tales condiciones debe determinarse como **infundado** el agravio recientemente analizado.

Por lo que toca al agravio identificado como B), en su primera parte, referente a supuestas deficiencias en la valoración de la prueba inspeccional ofrecida por el ahora impetrante, misma que se desahogó el día veintidós de junio de esta anualidad, a través del acta visible a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho

del sumario en que se actúa, el impetrante se duele de que en su concepto la promoción de dicha probanza se solicitó para que la responsable constatará que el inmueble no estaba catalogado como edificio histórico, pues se trata de una propiedad de carácter privado; argumentando que arbitrariamente se hizo constar que el domicilio referido se encontraba en el primer cuadro de la ciudad, y que por lo tanto la propaganda se fijó en lugar prohibido.

Este agravio a juicio de quien resuelve también resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a las pruebas, el artículo 317 fracción III establece la factibilidad de que se pueda aportar la prueba de inspección, solo para los efectos de la sustanciación del procedimiento de sanción.

En el párrafo final del artículo mencionado, también se establece que la inspección podrá ser aportada o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

De igual forma en el artículo 320, octavo párrafo se señala que la inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en el código y que de acuerdo a una sana interpretación se vinculen con el resto del material probatorio.

Por último, conforme al artículo 319 bis, la inspección consiste en el examen sobre objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.

Dichos numerales se ingresan a continuación al contenido de esta resolución:

“**Artículo 317.**- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

...

III.- Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción,”

“**Artículo 319 bis.**- La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.”

“**Artículo 320.**- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

...

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.”

Así las cosas, en el desarrollo de dicha diligencia la autoridad substanciadora puede hacer constar aquellos hechos que considere indispensables para dilucidar la materia de la Litis; además de que podrá interpretar los hechos u objetos según su entender como lo crea conducente, de conformidad con las reglas procesales.

Sostiene lo aquí resuelto la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, año dos mil tres, páginas 155 y 156, del tenor siguiente:

“**INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que

tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 155 y 156.”

En tales condiciones, ningún perjuicio le repara al impetrante el hecho de que la responsable haya constatado en la diligencia respectiva que el inmueble donde se fijó la propaganda se encontraba en el centro de la ciudad; debiendo señalarse, en abono a lo anterior, que de acuerdo al documento donde se asentó el desarrollo de la diligencia de inspección aquí estudiada, el oferente no se presentó a la misma, perdiendo con ello su oportunidad de hacer observaciones, razón que refuerza lo infundado de su agravio.

Así las cosas y en vista de que no le asiste la razón al impugnante, es por lo que debe asumirse como **infundados** sus agravios que de acuerdo a la síntesis que obra en el considerando inmediato anterior, corresponden a los incisos A) y B) primera parte.

En este momento toca en turno el análisis de los agravios que de acuerdo a la síntesis elaborada por esta sala unitaria, corresponden al B) segunda parte y E).

En dichos agravios el recurrente señala que le afecta la valoración subjetiva implementada por la responsable, pues a su

juicio, los ordenamientos de la legislación electoral aplicables, en específico la cláusula tercera del Convenio de Coordinación realizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, no fueron interpretados a contrario *sensu*, pues a su entender dicho dispositivo que delimita el centro histórico de la ciudad de Salamanca como área vedada para la colocación de propaganda electoral, ninguna prohibición establece en relación a los bienes inmuebles de carácter privado.

En efecto, dicho agravio se circunscribe a señalar que de acuerdo a lo interpretado por el recurrente, la cláusula del Convenio de Coordinación no hace referencia a los inmuebles de carácter privado de la zona centro, lo anterior a su juicio es óbice para entender que lo que no está prohibido está permitido y por lo tanto en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 191 fracción II del código comicial en la entidad, al no existir tal prohibición, solo bastaba con adjuntar la autorización del propietario, en el sentido de que se permitía la colocación de propaganda.

A dichos conceptos de agravio debe señalarse que a juicio de quien resuelve resultan **infundados**, con base en los siguientes argumentos:

Contrario a lo señalado por el recurrente, la disposición atinente del Convenio de Coordinación, establece una prohibición tajante, en el sentido de que en el primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato debe estar libre de todo tipo de propaganda política.

En efecto, en la cláusula tercera, materia de este punto de análisis, las partes suscribientes, es decir, el Consejo Municipal

Electoral de Salamanca, Guanajuato y el Ayuntamiento del Municipio de dicha ciudad, acordaron lo siguiente:

“TERCERA.- “EL CONSEJO” se compromete a comunicar una vez suscrito el presente instrumento en la sesión más próxima a los representantes de los partidos políticos acreditados las prohibiciones establecidas, así como las que deriven de las normas emitidas por la autoridad municipal: El Primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato que comprende la Plaza Principal debe estar libre de todo tipo de propaganda política, el cual está conformado por la calles al norte Calle Vicente Guerrero y Juan Aldama, al sur Río Lerma, al oriente Av. Alvaro Obregón y calle Manuel Doblado, al poniente calle Pasajero y calle Paseo Río Lerma, de la misma forma se les pide a cada Partido Político por medio de sus representantes que vayan a hacer apertura o cierre de campaña electoral en la Plaza Principal que si se permitirá su uso, pero al término misma favor de dejarla limpia de todo tipo de propaganda política, según acuerdo aprobado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 27 de Abril del año en curso.”

Claro esta que el Convenio determinó que el primer cuadro de la ciudad, que comprende la plaza principal debía estar libre de todo tipo de propaganda política.

Más aun, para una correcta interpretación de la cláusula analizada, las partes determinaron con toda precisión cuales eran los límites respecto de los cuales operaba la prohibición en comento.

Así las cosas, dicha cláusula no hace especificaciones en torno a la calidad de los inmuebles comprendidos en tal sector, es decir, si se trata de construcciones históricas o de propiedad privada, pues lo que debe entenderse es que en toda esa área, simple y sencillamente debe estar libre de propaganda política.

Al no existir ninguna especificación, y contrario a lo esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no operaba la interpretación a contrario *sensu* que invoca, ni mucho menos el principio que establece que todo aquello que no esta prohibido se encuentra permitido.

De igual forma, tampoco opera en su favor el contenido de la fracción II del artículo 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que permite la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario.

Dicho dispositivo no tiene aplicabilidad en este caso concreto, pues precisamente su parte inicial determina que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos.

Para sostener lo aquí asumido, basta transcribir el artículo 191 que en su parte conducente regula:

“**Artículo 191.**- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los ciudadanos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:

...

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;”

En tales condiciones la colocación de propaganda en edificios de propiedad privada también debe atender a los reglamentos respectivos, por lo que en este caso resulta inobjetable que el Convenio de Coordinación prohíbe la fijación de propaganda en **todos** los edificios ubicados en el sector identificado como el primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, donde se ubica la Plaza Principal, con independencia de que sean históricos o no.

Con base en lo anterior, es por lo que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios que

previamente fueron resumidos y que corresponden al B) segunda parte y E), resultan **infundados**.

Por último, esta Sala Unitaria hará pronunciamiento en relación a los agravios sintetizados y que se identifican como C) y D).

En tales agravios el recurrente se duele de que la autoridad responsable no valoró sus argumentos en relación a su petición de que se declarara improcedente y se desechara de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, lo anterior debido a que, en su concepto, desde la contestación a la queja de marras señaló que de conformidad con el artículo 25 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que las quejas serán improcedentes y se desecharan de plano cuando versen sobre actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja y que cuente con resolución del Consejo General o de algunos de los Consejos Locales respecto al fondo y esta no se haya impugnado o habiendo sido impugnada se haya confirmado.

De igual forma argumenta que la determinación asumida por el Consejo Distrital lo deja en estado de indefensión por el tiempo que resta en la contienda electoral pues los tiempos son muy cortos y los efectos de la determinación y sus consecuencias son de carácter permanente e irreparable.

Los pretendidos agravios materia de este análisis, a juicio de esta sala unitaria se consideran como **fundados pero inoperantes** en razón de los siguientes argumentos:

Como lo sostiene el recurrente, dentro de la contestación a la queja que se planteó en contra de su partido político, la cual puede consultarse a fojas treinta y tres a cuarenta y seis del sumario, solicitó de la responsable la declaratoria de improcedencia de dicha queja, fundando su pedimento en el inciso a) del artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias ya señalado.

En esa tesitura, el agravio se endereza en contra de la falta de pronunciamiento del Consejo Distrital, sobre la solicitud relatada.

De acuerdo con la propia resolución que obra en autos, y con la que se dictó la medida preventiva correspondiente, de su análisis, al ser una documental pública al tenor de lo preceptuado por los artículos 318 fracción IV y 320 párrafo segundo del código comicial, consultable a fojas cincuenta y dos a cincuenta y ocho del expediente en que se actúa, puede deducirse con toda claridad la falta de determinación sobre el punto aludido.

En efecto, del análisis de dicha documental al no haber agotado todos los puntos materia de la controversia, debe determinarse que incumple con el principio de exhaustividad que debe caracterizar a toda sentencia pronunciada dentro de un procedimiento como es el caso que nos ocupa.

De acuerdo a los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal en materia electoral, se ha determinado en que consiste la exhaustividad y que aplica tanto para las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales, por lo tanto dichas autoridades se encuentran obligadas a estudiar

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Por lo tanto, el proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar, en apoyo de lo aquí sostenido, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra transcrita en el considerando tercero de esta resolución cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

Con base en lo anterior, no cabe duda que le asiste la razón al impetrante, pues con el proceder de la autoridad responsable, al no respetar el principio de exhaustividad, es suficiente para tener como **fundado** su agravio.

No obstante lo anterior, también debe decirse que los agravios en análisis, son **inoperantes**, en vista de que actualmente, con el dictado del acuerdo que ahora se combate a través del presente recurso de revisión, se está en inviabilidad jurídica y material para restituir al accionante en el aspecto que dice trastocado, por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, el recurrente pretende combatir el dictado de una medida preventiva dentro del procedimiento sumario preventivo, implementado con motivo de la denuncia presentada en contra de su partido, con la finalidad de que se retirara, de manera inmediata, propaganda de campaña electoral ubicada en calle Juárez esquina Vasco de Quiroga en el edificio

Hotel denominado Ma. Teresa y/o María Teresa de la Zona Centro, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Con base en lo anterior esta Sala Unitaria deberá realizar un estudio, respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares; teniendo como marco de referencia los criterios jurisprudenciales y resoluciones asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, como en su oportunidad lo ha establecido nuestro máximo tribunal electoral en varias de sus ejecutorias¹, la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, es el siguiente:

1. Al dictar las medidas cautelares, debe ponderarse diversos aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende; y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución de fondo, desaparezca la materia de la controversia.

2. De igual forma, deben privilegiarse los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Por otro lado, se tendrá que fundar y motivar si el acto presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

¹ Así se ha considerado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los siguientes asuntos: SUP-JRC-205/2010, SUP-JRC-43/2011y SUP-JRC-44/2011

Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en sus términos señala:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos quien defectivamente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relatados elementos deberán reflejarse en la resolución adoptada.

3. La ponderación de los elementos aludidos con la finalidad de adoptar o desestimar, en su caso, una medida cautelar, responde a que la misma, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento.

Por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelaras debe justificarse objetivamente tomando en consideración dos elementos:

3.a. La apariencia del buen derecho presente en la situación de urgencia; y

3.b. El perjuicio irreparable.

4. Debe considerarse también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado, lo que requiere una valoración *prima facie* del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Esto último tiene su sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de Novena Época, número de registro 180237, consultable en la página 1849 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, que dice:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las

circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar: a) la apariencia del buen derecho, y b) el peligro en la demora.

Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado.

En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya

función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral.

Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido.

5. En el caso de que se declare infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

Como se ve, las medidas cautelares tienen una función específica y concreta delimitada en la propia ley, consiste en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, buscan evitar un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, de la queja primigenia presentada por el Partido Acción Nacional, el día catorce de junio de la presente anualidad, la cual obra en los autos del expediente en que se actúa, de dicha denuncia puede colegirse, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional se quejó por actos consistentes en la fijación de propaganda electoral, ubicada en lugares prohibidos, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato; actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en específico por su candidata a Diputada local, por el Distrito XIII, correspondiente a Salamanca sur, Abasolo y Pueblo Nuevo, María Teresa Tornero Arredondo y al efecto solicitó de la responsable, lo siguiente:

"SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS

Con fundamento en los artículos 33 treinta y tres, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, **41 cuarenta y uno** y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **solicito como medida preventiva y/o correctiva ordene al Partido Revolucionario Institucional de esta Ciudad, el inmediato retiro de la propaganda política-electoral aludida en el cuerpo de la presente queja y/o denuncia**, en virtud de transgredir las disposiciones administrativas y acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento que regula la colocación de propaganda político-electoral."

De lo anterior, se desprende que la pretensión del partido actor radicaba en que la autoridad responsable dictara las medidas cautelares a fin de que se suspendieran los actos públicos realizados por la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que a la fecha en que el partido actor presentó su queja se encontraba transcurriendo el periodo de campaña electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados en la entidad.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece el periodo a través del cual se desarrollan las campañas electorales en la elección para diputados en el Estado.

Dicho precepto se inserta a continuación en esta resolución:

“**Artículo 192.-** Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Del trasunto dispositivo, se establece que las campañas deben iniciarse a partir del día siguiente que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo en comento, establece que durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, se encuentran prohibidas la celebración de reuniones, de actos públicos de campaña o de propaganda electoral, en tal tesitura, debe concluirse que el día de la jornada electoral, en el Estado de Guanajuato, tuvo verificativo el primer domingo de julio, es decir, el primer día de dicho mes, lo anterior constituye un hecho notorio para esta Sala Unitaria.

Concatenado con lo anterior, y atendiendo al segundo párrafo del artículo 192, desde el **veintisiete de junio** existía prohibición de llevar a cabo actos de campaña o propaganda electoral, es decir, prácticamente en esa fecha concluyeron las campañas electorales.

Ahora bien, del mencionado escrito de denuncia así como de lo dispuesto en el indicado artículo 192 de la codificación electoral estatal, es válido concluir que los hechos denunciados acontecieron dentro del periodo de campaña electoral, y la solicitud planteada por el partido actor, de igual forma también corresponden a ese periodo electoral.

Por tal motivo, debe señalarse que el decretamiento de la medida combatida se configuró dentro de la etapa de la campaña electoral, que de acuerdo a lo aquí argumentado, dicha etapa del proceso electoral ya se encuentra concluida.

En tales condiciones, y considerando que las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, en la especie, aún y cuando resulta fundado el agravio del promovente de revisión, al día de hoy, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho que estima violado, pues el acto que se combate corresponde a etapas de un proceso electoral ya fenecidas.

Lo anterior, torna los pretendidos agravios aquí analizados como inoperantes, entendiendo esta condición como la ineptitud para resolver favorablemente los intereses del promovente, sirviendo de apoyo *mutatis mutandis* la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de marzo de 1993, página trescientos cuarenta y siete del contenido siguiente:

“QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE.

Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es

fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 52/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

En suma, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre la determinación de la responsable relacionada con las medidas cautelares, debido a que la propaganda que se ordenó fuera retirada, por mandato de la medida cautelar impuesta, en la etapa de campaña electoral, como ha quedado señalado con anterioridad, esta etapa concluyó el veintisiete de julio de dos mil doce.

No debe perderse de vista que aún y cuando dentro de la queja presentada por el Partido Acción Nacional la solicitud de aplicación de una medida preventiva es parte de la misma, también fueron aducidas otras cuestiones que correspondieron a la campaña electoral, no obstante, la calificación sobre la naturaleza de la propaganda denunciada deba ser analizada en la resolución que se dicte en el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

En abono a lo anterior, también debe señalarse que incluso dentro de la propia clausula quinta del convenio de coordinación celebrado entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca y el Ayuntamiento Municipal de dicha ciudad, en este momento ya nos encontramos dentro del plazo en que toda la propaganda electoral debe ser retirada, según se desprende de dicha clausula.

“QUINTA.- “EL MUNICIPIO” deberá coadyuvar con los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para que dentro del término de 60 días posteriores a la jornada electoral, se retire la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiere fijado o pintado.”

Así las cosas, lo anterior constituye la base para declarar la inoperancia de los agravios analizados, pues a final de cuentas, al versar la medida combatida sobre el retiro de propaganda electoral, y estando en la etapa donde es obligatorio su retiro, una determinación tendiente a contrariar tales condiciones, resultaría un despropósito, además de que a juicio de quien resuelve, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre actos de una etapa del proceso electoral, que ha fenecido.

Con ello y de acuerdo al propio agravio identificado como C), aducido por el recurrente, tal situación se torna irreparable.

Sirve de base a lo aquí apuntado el criterio sostenido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral cuyo texto y rubro es de la literalidad siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa,

deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Cuarta Sala Unitaria,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por las razones expuestas en este fallo, se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato, de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, en los términos que quedaron precisados en el considerando octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** mediante **oficio** al Consejo Distrital Electoral número XIII de Salamanca, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el domicilio que señaló para tal efecto; y por **estrados** al recurrente y al tercero interesado, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado **José Carlos Macías Martínez.- Doy Fe. - - - - -**

Dos Firmas Ilegibles. Firmados.- Doy Fe.- - - - -